DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-079-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NO. 7384"

EXPEDIENTE N° 21.211

ELABORADO POR:

REBECA ARAYA QUESADA
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:

LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

28 DE MARZO DE 2019

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO 3

II. CONSIDERACIONES DE FONDO 3

A- CREACIÓN DEL INCOPESCA 4

B.- JUNTA DIRECTIVA DEL INCOPESCA 7

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO 10

IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA 17

V. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO 17

Votación 17
Delegación 17
Consultas preceptivas 17

VI. FUENTES 18

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST-IJU-079-2019

INFORME JURÍDICO[1]

"MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NO. 7384"

EXPEDIENTE N° 21.211

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa pretende modificar el artículo 7 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), no. 7384 de 16 de marzo de 1994 y sus reformas, para adicionar dos nuevos miembros a la Junta Directiva del Incopesca, el Ministro de Ambiente y el Director del Servicio Nacional de Guardacostas o sus respectivos representantes.

Asimismo, se dispone, mediante un Transitorio, que los miembros de la Junta Directiva cuyos nombramientos estén vigentes al momento de la entrada en vigor de esta ley, se mantendrán en sus cargos hasta finalizar el periodo para el cual fueron nombrados; y en el caso de los nombramientos del ministro de Ambiente y Energía y el director del Servicio Nacional de Guardacostas, o sus representantes, el Consejo de Gobierno procederá con su oficialización a más tardar un mes después de la entrada en vigencia de esta ley y por el periodo que le reste a la Junta Directiva vigente.

Según se indica en la exposición de motivos, esta iniciativa del Poder Ejecutivo se enmarca dentro del proceso de adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la cual recomienda *"una mayor participación del Poder Ejecutivo en la conformación de la Junta Directiva para la formulación de la política pública, fortaleciendo la dirección y coordinación desde el Gobierno, con el propósito de que se refleje el interés público, se mejore la rendición de cuentas y se fortalezca la confianza sobre el modelo de gestión de los recursos marinos."*

II. CONSIDERACIONES DE FONDO

En este apartado se exponen aspectos generales de la creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) y su Junta Directiva.

[1] Elaborado por Rebeca Araya Quesada, Asesora Parlamentaria. Supervisado por Llihanny Linkimer Bedoya, Jefa del Área Económica Administrativa. Revisado por Fernando Campos Martínez, Director a.i.

A- CREACIÓN DEL INCOPESCA

El Incopesca se crea mediante la Ley no. 7384 de 16 de marzo de 1994, como un ente público estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene su domicilio legal en la ciudad de Puntarenas y cuenta con dos direcciones regionales, una en Limón y otra en Guanacaste (artículo 1).

Este Instituto se crea fundamentalmente para coordinar el sector pesquero y el de acuicultura, promover y ordenar el desarrollo de la pesca, la caza marítima, la acuicultura y la investigación; así como para fomentar la conservación, el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos biológicos del mar y de la acuicultura (artículo 2).

Concretamente, para desarrollar sus fines, el artículo 5 de la Ley no. 7384 dispone las atribuciones que tendrá el Incopesca, de la siguiente manera:

> *"ARTICULO 5.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*
>
> *a) Proponer el programa nacional para el desarrollo de la pesca y la acuicultura de conformidad con los lineamientos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo, y someter ese programa a la aprobación del ministro rector del sector agropecuario.*
>
> *b) Controlar la pesca y la caza de especies marinas, en las aguas jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política.*
>
> *c) Dictar las medidas tendientes a la conservación, el fomento, el cultivo y el desarrollo de la flora y fauna marinas y de acuicultura.*
>
> *ch) Regular el abastecimiento de la producción pesquera, destinada al consumo humano en los mercados internos y el de materia prima para la industria nacional.*
>
> *d) Promover, por sí mismo o en cooperación con las Instituciones de enseñanza, el establecimiento de centros de capacitación en pesquería y acuicultura.*
>
> *e) LLevar el registro de acuacultores, pescadores, transportistas, recibidores, plantas procesadoras, pescaderías y exportadores.*
>
> *Así como el registro de precios de productos y subproductos de especies pesqueras.*

f) Determinar las especies de organismos marinos y de acuicultura que podrán explotarse comercialmente.

g) Previo estudio de los recursos marinos existentes. Establecer el número de licencias y sus regulaciones, así como las limitaciones técnicas que se han de imponer a éstas.

h) Extender, suspender y cancelar los permisos de pesca, caza marina y construcción de embarcaciones, así como las licencias y concesiones para la producción en el campo de la acuicultura, a las personas físicas y jurídicas que los soliciten y establecer los montos por cobrar por las licencias.

i) Determinar los períodos y áreas de veda, así como las especies y tamaños cuya captura estará restringida o prohibida.

j) Promover y fomentar el consumo y la industrialización de los productos pesqueros y de los que sean cultivados artificialmente.

k) Promover la creación de zonas portuarias destinadas a la pesca y a actividades conexas, así como el establecimiento de instalaciones acuícolas.

l) Emitir opiniones de carácter técnico y científico en todo lo relacionado con la flora y la fauna marinas y de acuicultura.

ll) Establecer convenios de cooperación internacional en beneficio del desarrollo científico y tecnológico de la actividad pesquera, marina y de acuicultura del país.

m) Contratar empréstitos internos o externos, destinados a financiar sus programas de desarrollo pesquero y de acuicultura, de conformidad con esta Ley. En el caso de los empréstitos extranjeros, se requerirá de la aprobación de la Asamblea Legislativa. Los empréstitos que se obtengan deben pasar al Banco Central de Costa Rica y manejarse mediante los bancos del Estado.

n) Velar porque se cumpla con la legislación pesquera y de acuicultura.

ñ) Regular la comercialización de los productos pesqueros y acuícolas. Para tales efectos, previamente se oirá a la Comisión Asesora de Mercadeo que se designa en el artículo 26 de esta Ley.

La resolución final del Instituto deberá ser razonada.

o) Regular y manejar los subsidios que el Estado asigne al sector pesquero y de acuicultura.

p) Ejercer la administración de su patrimonio, de acuerdo con la Contraloría General de la República.

q) Promover la realización de un inventario de biodiversidad marina y de acuicultura, para lo cual solicitará la colaboración del sector científico tecnológico.

r) Realizar las demás atribuciones que le fijen esta Ley y su Reglamento."

La citada ley dispone que la máxima dirección del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva compuesta por nueve miembros, cuatro de ellos representantes del Estado y cinco del sector pesquero, del industrial o exportador de productos pesqueros o acuícolas y de la Comisión Nacional Consultiva de Pesca y Acuicultura (artículo 7).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley no. 7384, para cumplir con sus funciones, el Instituto contará con un patrimonio constituido por:

a) Las partidas contenidas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

b) Las contribuciones y subvenciones que reciba de otras instituciones, personas físicas y jurídicas, así como de leyes especiales.

c) Los ingresos que reciba por concepto de multas y comisos, previstos en la legislación sobre pesca y acuicultura, así como lo dispuesto en la Ley No.190 del 28 de setiembre de 1948.

ch) Las contribuciones que reciba de instituciones, organismos nacionales e internacionales o de gobiernos de otros países.

d) Los ingresos por el otorgamiento de licencias y concesiones.

e) El producto de los impuestos y contribuciones contemplados en esta ley.[2]

f) Los ingresos que recibe el Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio de la ley No. 6267 del 11 de agosto de 1978.

g) Las donaciones que reciba de otras instituciones o de personas públicas o privadas.

[2] Mediante el artículo 40 de la Ley no. 7384, se crea un impuesto del cinco por mil del valor de las exportaciones que pagarán las personas físicas o jurídicas, por la exportación de productos y subproductos de la pesca y la caza marítima o de la acuicultura, cuyo producto será recaudado por el Banco Central y girado en forma directa y mensualmente al Incopesca.

h) El producto de los empréstitos internos y externos que se contraten para los mismos propósitos.

i) Los fondos y demás bienes pertenecientes al Instituto.

j) El producto de sus utilidades netas.

k) Las sumas que se recauden por concepto de ventas.

B.- JUNTA DIRECTIVA DEL INCOPESCA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo de la 7 Ley no. 7384, la Junta directiva del Incopesca estará compuesta de la siguiente manera:

> *"ARTICULO 7.- La máxima dirección del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta por nueve miembros:*
>
> *a) Un Presidente, designado por el Consejo de Gobierno, quien a su vez será el Presidente Ejecutivo y deberá poseer una amplia experiencia y conocimientos en el campo de las actividades del Instituto.*
>
> *b) El Ministro de Agricultura y Ganadería o su representante.*
>
> *c) El Ministro de Ciencia y Tecnología o su representante.*
>
> *ch) Un representante del Estado nombrado por el Consejo de Gobierno.*
>
> *d) Tres miembros del sector pesquero, representantes de las organizaciones de pescadores o acuacultores de las provincias costeras del país.*
>
> *e) Un representante del sector industrial o del exportador de productos pesqueros o acuícolas.*
>
> *f) Un representante de la Comisión Nacional Consultiva de Pesca y Acuicultura*.*
>
> *Los miembros a que se refieren los incisos d) y e) serán escogidos por el Consejo de Gobierno de las ternas que al efecto le envíen los sectores indicados. El miembro al que se refiere el inciso f) será el que, de su propio seno, recomiende la Comisión citada.*
>
> *Existirán además dos suplentes, de nombramiento del Consejo de Gobierno, los cuales sustituirán a los miembros de la Junta Directiva en*

sus ausencias temporales o permanentes. En el caso de ausencias permanentes, la sustitución se realizará mientras no se nombre al nuevo directivo, de acuerdo con el procedimiento estipulado en los artículos 7 y 16 de la presente Ley."

Las y los miembros de la Junta Directiva de Incopesca durarán cuatro años en sus cargos, serán nombrados en junio del mismo año en que se inicie el período presidencial del Gobierno de la República y empezarán a ejercer sus funciones el primero de julio de ese mismo año; asimismo podrán ser reelegidos (artículo 15).

Dicha Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley citada:

a) Dirigir la política pesquera, de acuicultura, económica y social del Instituto y determinar su organización administrativa.

b) Velar por el cumplimiento de los fines del Instituto.

c) Aprobar, modificar o improbar los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Instituto.

d) Aprobar la memoria anual y los estados financieros de la Institución.

e) Resolver los asuntos que le sean sometidos por el Presidente Ejecutivo, Directores y Auditor.

f) Conocer en alzada de los recursos presentados contra las decisiones del Presidente Ejecutivo o de la Auditoría.

g) Dictar, reformar e interpretar los reglamentos internos del Instituto.

h) Crear las direcciones técnicas y los departamentos que considere necesarios para el desempeño eficiente del Instituto.

i) Regular los márgenes de utilidad para las empresas comercializadoras y exportadoras.

j) Autorizar la adquisición, el gravamen o la enajenación de bienes y resolver las licitaciones.

k) Establecer los montos por cobrar por la venta de bienes y servicios que preste y genere el Instituto.

l) Nombrar de su seno al Vicepresidente en la primera sesión.

ll) Elaborar los proyectos de ley que se estime necesarios para lograr mejor y con mayor rapidez, los objetivos establecidos en esta Ley.

m) Incoar las acciones judiciales correspondientes, en defensa de los derechos del Instituto. Transigir o someter a arbitraje los litigios que tenga y otorgar los poderes judiciales y extrajudiciales indispensables para la debida atención de sus negocios.

n) Ejercer las funciones a las que se refieren ésta y cualesquiera otras leyes que le correspondan, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables.

ñ) Vigilar porque se apliquen las políticas y la legislación que garanticen la sostenibilidad y el aprovechamiento racional de los recursos marinos y de acuicultura.

Las y los miembros de dicha Junta Directiva han de ser mayores de edad, costarricenses por nacimiento o por naturalización con no menos de diez años de residencia en el país, y tener experiencia o conocimientos en materia pesquera, de acuicultura (artículo 8).

Asimismo, la ley establece quienes no podrán designarse como miembros de la Junta Directiva de Incopesca, las responsabilidades de quienes sean miembros y las causales de remoción de dichos miembros.[3]

[3] *"ARTICULO 9.- No podrán designarse como miembros de la Junta Directiva:*

a) Los deudores morosos del Instituto.
b) Quienes hayan sido declarados en estado de quiebra o insolvencia; los condenados por delitos contra la propiedad o por peculado o malversación de fondos; ni los morosos en ninguno de los bancos o instituciones del Estado.
c) Quienes estén ligados por parentesco, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con otros miembros de la Junta Directiva o con el Auditor. Tampoco podrán conformar la Junta Directiva personas o empleados del mismo Instituto. Cuando, con posterioridad al nombramiento se compruebe la existencia de alguno de los impedimentos a los que se refiere este inciso, quedará sin efecto la designación del miembro que tenga el menor tiempo de permanecer en el cargo.

En cualquiera de los casos especificados en este artículo, la Junta Directiva levantará la información correspondiente y de oficio procederá a declarar o no la pérdida de la credencial, lo que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno."

"ARTICULO 14.- Los miembros de la Junta Directiva serán, personal y solidariamente, responsables de las actuaciones y resoluciones aprobadas en oposición a las leyes y reglamentos; asimismo, de las omisiones en que incurran en el ejercicio de su cargo. De esa responsabilidad quedarán exentos los directivos que hayan estado ausentes en el momento de votarse tales resoluciones, así como los que hayan hecho constar su voto negativo, en el acta respectiva.

Además, el artículo 19 de la citada ley establece la obligación de todo miembro de la Junta Directiva de retirarse de la sesión donde se discute y resuelve un caso sobre el que él, ella, sus socios o parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad , tienen un interés personal (artículo 19).
Para realizar su labor, la Junta Directiva contará con la asesoría de varias comisiones, a saber: la Comisión Nacional Consultiva de Pesca[4], la Comisión de Mercadeo[5] y la Comisión de Coordinación Científico Técnica[6], así como cualquier otra que considere necesario crear (artículo 23).

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Con el fin de mostrar los cambios entre el artículo 7 de la ley vigente (Ley no. 7384) y el texto propuesto mediante la presente iniciativa legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Texto de la Ley no. 7384	Texto propuesto Expediente no. 21211
	ARTÍCULO ÚNICO- Modifícase el artículo

Los miembros de la Junta Directiva y el Auditor rendirán caución por la suma que señale la Contraloría General de la República. Esta caución podrá constituirse con garantía hipotecaria, valores o títulos del Estado, pólizas de fidelidad del Instituto Nacional de Seguros o depósitos en efectivo.

Para la calificación de las garantías y el otorgamiento de las escrituras, en su caso, se seguirán las prescripciones legales que rigen la materia."

"ARTICULO 16.- Los miembros de la Junta Directiva sólo podrán ser removidos durante el período para el cual fueron designados, por las siguientes razones:

a) Por encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 9 de esta Ley.
b) Por haber dejado de concurrir a tres sesiones ordinarias, sin causa justificada, a juicio de la Junta Directiva del Instituto; por haberse ausentado del país por más de un mes sin la autorización de la Junta; o por sobrepasar el permiso concedido por ella. Los permisos no podrán exceder de tres meses.
c) Por ser responsable, por sentencia firme, de la infracción de alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, decretos o reglamentos aplicables al Instituto.
ch) Por ser responsable, por sentencia firme, de actos u operaciones fraudulentas o ilegales.
d) Por no haber podido desempeñar su cargo durante más de tres meses por incapacidad física.
e) Por ser declarado legalmente incapaz.

En cualquiera de los casos citados, la Junta Directiva levantará la información correspondiente y la remitirá al Consejo de Gobierno para que éste determine si procede o no la separación del cargo. De ser así, procederá a nombrar a la persona para llenar la vacante para el resto del período legal. Se exceptúa de esta disposición al Ministro del ramo, quien podrá remover a su representante cuando lo considere conveniente.
La cesación de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva no lo exonera de las responsabilidades en que haya incurrido, durante el desempeño de su función, por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley."

[4] Regulada en los artículos 24 y 25 de la Ley no. 7384.
[5] Regulada en los artículos 26 y 27 de la Ley no. 7384
[6] Regulada en los artículos 28 y 29 de la Ley no. 7384

	7 de la Ley N.° 7384 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:
ARTICULO 7.- La máxima dirección del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta por ~~nueve~~ miembros:	Artículo 7- La máxima dirección del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta por **once** miembros:
a) Un Presidente, designado por el Consejo de Gobierno, quien a su vez será el Presidente Ejecutivo y deberá poseer una amplia experiencia y conocimientos en el campo de las actividades del Instituto.	a) Un presidente, designado por el Consejo de Gobierno, quien a su vez será el presidente ejecutivo y deberá poseer una amplia experiencia y conocimientos en el campo de las actividades del Instituto.
b) El Ministro de Agricultura y Ganadería o su representante.	b) El ministro de Agricultura y Ganadería o su representante.
c) El Ministro de Ciencia y Tecnología o su representante.	c) El ministro de Ciencia, Tecnología y **Telecomunicaciones** o su representante.
ch) Un representante del Estado nombrado por el Consejo de Gobierno.	ch) **Una persona** representante del Estado nombrado por el Consejo de Gobierno **con experiencia técnico-jurídica en materia pesquera y acuícola.**
d) Tres ~~miembros~~ del sector pesquero, representantes de las organizaciones de pescadores o acuacultores de las provincias costeras del país.	d) Tres **personas representantes del** sector pesquero, representantes de las organizaciones de pescadores o acuacultores de las provincias costeras del país.
e) Un representante del sector industrial o del exportador de productos pesqueros o acuícolas.	e) Una persona representante del sector industrial o del exportador de productos pesqueros o acuícolas.
f) Un representante de la Comisión Nacional Consultiva de Pesca y ~~Acuicultura*.~~	f) **Una persona** representante de la Comisión Nacional Consultiva de Pesca y **Acuacultura.**
	g) El ministro de Ambiente y Energía o su representante.
	h) El director del Servicio Nacional de Guardacostas o su representante.
Los miembros a que se refieren los incisos d) y e) serán escogidos por el Consejo de Gobierno de las ternas que al efecto le envíen los sectores indicados. El miembro	Los miembros a que se refieren los incisos d) y e) serán escogidos por el Consejo de Gobierno de las ternas que al efecto le envíen los sectores indicados. El miembro

al que se refiere el inciso f) será el que, de su propio seno, recomiende la Comisión citada. Existirán además dos suplentes, de nombramiento del Consejo de Gobierno, los cuales sustituirán a los miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales o permanentes. En el caso de ausencias permanentes, la sustitución se realizará mientras no se nombre al nuevo directivo, de acuerdo con el procedimiento estipulado en los artículos 7 y 16 de la presente Ley. **(Así modificado por el artículo 168 de la Ley N° 8436 de 1 de marzo de 2005).*	al que se refiere el inciso f) será el que, de su propio seno, recomiende la Comisión citada. Existirán además dos suplentes, de nombramiento del Consejo de Gobierno, los cuales sustituirán a los miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales o permanentes. En el caso de ausencias permanentes, la sustitución se realizará mientras no se nombre al nuevo directivo, de acuerdo con el procedimiento estipulado en los artículos 7 y 16 de la presente ley. **Transitorio- Los miembros de la Junta Directiva cuyos nombramientos estén vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente ley, se mantendrán en sus cargos hasta finalizar el periodo para el cual fueron nombrados. En el caso de los nombramientos del ministro de Ambiente y Energía o su representante y el director del Servicio Nacional de Guardacostas o su representante, el Consejo de Gobierno procederá con su oficialización a más tardar un mes después de la entrada en vigor de la presente ley y por el periodo que le reste a la Junta Directiva vigente.** Rige a partir de su publicación.

Como se indicó en el resumen del proyecto, la propuesta de reforma del artículo 7 de la Ley no. 7384, pretende:

1.- Aumentar de 9 a 11 los miembros de la Junta Directiva de Incopesca.

2.- En el inciso c) se incluye el término *"Telecomunicaciones",* al referirse al Ministerio de Ciencia y Tecnología, de conformidad con lo dispuesto en la Ley no. 9046 de 25 de junio de 2012 que mediante la reforma de varias leyes, traslada el Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología.

3.- En los incisos ch), d) y f) se busca incluir el lenguaje de género.

4.- En el inciso ch) se incluye el requisito de contar con experiencia técnico-jurídica en materia pesquera y acuícola para quien sea el representante del Estado nombrado por el Consejo de Gobierno.

5.- Se adicionan los incisos g) y h) para incluir como personas miembras de la Junta Directiva al ministro de Ambiente y Energía o su representante y al director del Servicio Nacional de Guardacostas o su representante.

6.- Se incluye una disposición transitoria que señala que los miembros de la Junta Directiva cuyos nombramientos estén vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente ley, se mantendrán en sus cargos hasta finalizar el periodo para el cual fueron nombrados; mientras que en el caso de los nombramientos del ministro de Ambiente y Energía o su representante y el director del Servicio Nacional de Guardacostas o su representante, el Consejo de Gobierno procederá con su oficialización a más tardar un mes después de la entrada en vigor de la presente ley y por el periodo que le reste a la Junta Directiva vigente. Esta norma da transparencia y seguridad jurídica ante el cambio propuesto.

De acuerdo con el Oficio no. PESJ-110-2019 de 4 de marzo de 2019, el Presidente Ejecutivo de Incopesca, Moisés Mug Villanueva, señala como razones que justifican la aprobación de este proyecto de ley las siguientes:

1. En la actual conformación de la Junta Directiva, el Minae no tiene derecho a voto en las sesiones, y el Servicio Nacional de Guardacostas participa con voto como el miembro que designa el Consejo de Gobierno, sin embargo, esto eventualmente podría variar.
2. Ambas instancias (Minae y SNG) cumplen un rol esencial para la gestión sostenible de los recursos marinos que posee el país, pues les compete aspectos relacionados con la regulación y el control sobre la actividad pesquera y de acuicultura.
3. Con la incorporación del Minae y el SNG en el órgano superior del Incopesca, se reforzaría la participación del Poder Ejecutivo en busca de una gestión integral del manejo de las pesquerías.
4. Este cambio se vincula con las buenas prácticas establecidas en acuerdos y recomendaciones de organizaciones internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en el marco del Código de Conducta para la Pesca Responsable y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).
5. No se modifican las competencias de ninguna institución. La rectoría del sector se mantiene en el MAG y la Administración en el Incopesca

Se llama la atención en el sentido que, mediante el artículo 168 de la Ley no. 8436 de 1 de marzo de 2005, Ley de Pesca y Acuicultura, se ordena lo siguiente:

> *"Artículo 168.-En todo el texto de la Ley de Creación del Instituto de Pesca y Acuacultura, Nº 7384,* ***se sustituye "acuacultura" por la palabra "acuicultura"."*** *(lo destacado es nuestro)*

Por lo tanto, pareciera que el texto propuesto, en su inciso f) obvia la reforma introducida mediante la Ley no. 8436 y vuelve a utilizar el término de *"acuacultura"*.

Por coherencia normativa, se recomienda mantener en el inciso f) la referencia a *"acuicultura",* definida en la Ley no. 8436 como:

> *"Artículo 2º-Para los efectos de la presente Ley, se definen los siguientes términos:*
> *(…)*
> *3.* ***Acuicultura:*** *Producción comercial en cautividad de animales y de plantas acuáticas en condiciones controladas. La acuicultura comercial implica la propiedad individual o colectiva de los organismos cultivados, así como los procesos de transporte, industrialización y comercialización de esos organismos.*
> *(…)"*

Asimismo, se recomienda aprovechar la iniciativa para sustituir, en el inciso d), la palabra *"acuacultores"* por *"acuicultores",* definido por la Ley no. 8436 de la siguiente manera:

> *"Artículo 2º-Para los efectos de la presente Ley, se definen los siguientes términos:*
> *(…)*
> *4.* ***Acuicultor:*** *Persona física y jurídica que habitualmente se dedica a la producción de organismos de flora y fauna en medios acuáticos, bajo condiciones controladas.*
> *(…)"*

Por último, se indica que la conformación de la Junta Directiva de Incopesca es un tema que incluso ha sido discutido por el Tribunal Constitucional, en la resolución no. 2012-000263 de las quince horas y treinta minutos del once de enero del dos mil doce. En dicha sentencia, que resuelve una Acción de inconstitucionalidad, la Sala Constitucional señala:

> *"Conforme lo aduce el accionante, la Junta Directiva del INCOPESCA está conformado por dos sectores de la sociedad costarricense: el político-público y el privado-pesquero, conformación que considera desequilibrada y que implica una tácita delegación de potestades públicas*

en sujetos privados. Además, estima que la ausencia de representación del sector ambiental -estatal y privado- en la Junta Directiva implica una trasgresión al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política. Asimismo, arguye que las normas en cuestión son contrarias a los artículos 1, 9, 50 y 69 de la Constitución Política, así como de una serie de disposiciones de convenios internacionales suscritos por Costa Rica, entre ellas, el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente por medio del Convenio de Diversidad Biológica. Sin embargo, ***lo que se plantea no es un problema de constitucionalidad -como se alega- sino una disconformidad con el criterio utilizado por el legislador para conformar la Junta Directiva del INCOPESCA, ya que, a juicio del accionante, esa conformación no es la adecuada para asegurar el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado dicho instituto. No se trata de una delegación de potestades públicas en sujetos privadas, ya que si bien la Junta Directiva del INCOPESCA está conformada por representantes del sector privado, esa junta, como tal, es pública y las decisiones que toma es en su carácter público. Tampoco es un problema de violación a los principios democrático, de participación en la toma de decisiones, de razonabilidad y de proporcionalidad, ni de los diversos convenios suscritos por Costa Rica en materia ambiental que cita el accionante, sino de la determinación de cuál es la mejor conformación de esa Junta para lograr los fines que la ley asigna al INCOPESCA, lo que es competencia del legislador y no de esta vía. El hecho de disentir de la manera como el legislador reguló determinada materia no la torna, por sí solo, en inconstitucionalidad, pues el legislador tiene a su haber un abanico de posibilidades para realizar su diseño legislativo, todos ellos posibles y constitucionales.*** *Decidir cuál de ellos es el más apto y el que mejor se ajusta a las necesidades y fines propuestos, es tarea de su competencia y está fuera del control de esta jurisdicción. Si la forma en que decidió el legislador conformar la Junta Directiva del INCOPESCA no es, a juicio del accionante, la mejor, pues con ello no se tutela de forma conveniente los principios que informan y fines que persigue el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, lo procedente es que haga uso de los mecanismos que el Ordenamiento Jurídico le otorga para promover un proyecto de reforma, lo cual no es labor de esta Sala a la que no le corresponde legislar ni disponer de qué forma debería estar conformada esa Junta Directiva. Por lo demás, es claro que esa Junta Directiva debe tomar sus acuerdos de conformidad con los principios y fines que la propia ley establece, de modo que si sus acuerdos fueran contrarios a éstos y de ello se derivare alguna violación al derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, ello sería materia de recurso de amparo, no de acción." (lo destacado es nuestro)*

A partir de dicho razonamiento, la Sala, en voto de mayoría, concluye que el accionante carece de legitimación para accionar en esta vía y se procede a rechazar de plano la acción. Sin embargo, los Magistrados Cruz y Ulate salvan el voto y ordenan dar curso a la acción, alegando lo siguiente:

> *"1. El rechazo de la acción de plano por falta de legitimidad, más bien se funda en argumentos por el fondo.* ***En realidad sí existe legitimación, pues en efecto existe un interés difuso en la materia de INCOPESCA,*** *nótese por ejemplo, que el inciso ñ) del artículo 17 de la Ley de Incopesca indica que una de sus funciones es: "ñ) Vigilar porque se apliquen las políticas y la legislación que garanticen la sostenibilidad y el aprovechamiento racional de los recursos marinos y de acuicultura",* ***así que evidentemente las decisiones que tome la Junta Directiva tiene trascendencia en materia ambiental.*** *El contenido del artículo cincuenta de la constitución permite inferir un interés difuso claramente reconocido en materia de medio ambiente, lo que supone una mayor participación en las instituciones que tienen una clara incidencia en el medio ambiente y en la determinación de un desarrollo sostenible y equilibrado.*
> *2.* ***En realidad se está planteando una inconstitucionalidad por omisión, porque el artículo 7 de la Ley de Incopesca no contempla a la sociedad civil, especialmente representantes del medio ambiente, para que formen parte de la Junta Directiva de Incopesca****. Si bien es cierto el legislador tiene competencia para decidir la conformación de las Juntas Directivas, ya la Sala en el caso de la acción de CONARROZ (voto 2008-16.567), consideró que por la materia asignada a una Corporación arrocera, debía dársele participación al consumidor. De igual forma es válido admitir para su análisis, el argumento que se propone, en el sentido que* ***en la Junta Directiva de Incopesca debe tener participación la sociedad civil, ya que en las decisiones de dicha entidad pueden tener trascendencia ambiental;*** *no puede desconocerse que en el caso de los asuntos de medio ambiente, existe una clara legitimidad de los intereses difusos, en virtud del contenido del artículo cincuenta de la Constitución. Tanto el consumidor como la tutela de los intereses del medio ambiente, requieren una intervención directa de la ciudadanía.*
> *3. También* ***resulta admisible suscitar una discusión sobre el artículo siete de la Ley de Incopesca, porque puede ser violatorio del principio democrático y del principio de participación ciudadana, los cuales están consagrados en los artículos 1 y 9 de la Constitución Política. Como bien lo expone el recurrente, estos principios se materializan con la integración de la ciudadanía en el proceso de adopción de las decisiones del gobierno y sus instituciones; la trascendencia de algunas decisiones requiere una participación ciudadana que responde al contenido del principio democrático. Toda esta propuesta también encuentra respaldo en el décimo principio 10 de la Convención de Río respecto de la***

***participación ciudadana en asuntos ambientales**." (lo destacado es nuestro)*

Dicho lo anterior, esta Asesoría considera que la aprobación de la presente iniciativa responde a un asunto de conveniencia y oportunidad de las señoras diputadas y los señores diputados.

IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Por razones de técnica legislativa, se recomienda que el transitorio se lea: "Transitorio **único**.- ….". De igual forma, se sugiere que en el misma disposición transitoria se sustituya "entrada en vigor de la presente ley", por "entrada en vigencia de la presente ley", utilizándose así un término técnicamente más correcto.

V. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política[7], el presente proyecto de ley requiere para su aprobación del voto de la mayoría absoluta de las señoras diputadas y los señores diputados presentes.

Delegación

La presente iniciativa es delegable a una comisión con potestad legislativa plena, puesto que no se encuentra dentro de las excepciones del párrafo tercero del artículo 124 constitucional[8].

Consultas preceptivas

- Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca). Artículo 190 de la Constitución Política)[9].

[7] *"ARTÍCULO 119.- Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que esta Constitución exija una votación mayor."*

[8] *"Artículo 124.- (...)*
No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.
(...)"

[9] *"ARTÍCULO 190.- Para la discusión y aprobación de proyectos relativos a una institución autónoma, la Asamblea Legislativa oirá previamente la opinión de aquélla."*

VI. FUENTES

Constitución Política y leyes

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.
- ✓ Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), no. 7384 de 16 de marzo de 1994 y sus reformas.
- ✓ Ley de Pesca y Acuicultura, no. 8436 de 1 de marzo de 2005 y sus reformas.

Jurisprudencia

- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2012-000263 de las quince horas y treinta minutos del once de enero del dos mil doce.

Otras

- ✓ Incopesca, Moisés Mug Villanueva, Presidente Ejecutivo, Oficio no. PESJ-110-2019 de 4 de marzo de 2019.

Elaborado por: raq
/*lsch// 28-3-2019
C. Archivo